



Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2007

AUTO No. 320

“Por el cual se modifica el Auto No. 132 del 26 de enero de 2007 a través del cual se inició trámite administrativo para modificar una Licencia Ambiental”

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1517 del 11 de diciembre de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la empresa GEO MET INC, para el proyecto: “Bloque Exploratorio Patillal Noreste, localizado en los municipio de Maicao, Hato Nuevo, San Juan del Cesar, Barrancas y Fonseca en el departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No. 705 del 25 de julio de 1997 este Ministerio estableció un Plan de Manejo Ambiental a la empresa GEO MET INC, para la perforación exploratoria de los pozos Patilla 2, 3, 4 y 5 dentro del Bloque Exploratorio Patillal Noreste, ubicado en el municipio de Barrancas en el departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No. 356 del 29 de abril de 1998, este Ministerio modificó la Resolución No. 1517 del 11 de diciembre de 1995, en el sentido de autorizar la perforación del pozo Patilla 3, 1.550 metros al Oeste de las coordenadas inicialmente propuestas.

Que mediante la Resolución No. 326 del 24 de abril de 2001, este Ministerio aceptó el cambio de nombre del Contrato de Asociación Patillal por el de Río Ranchería.

Que mediante la Resolución No. 740 del 8 de julio de 2003, este Ministerio autorizó la cesión de los derechos y las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos 1517 del 11 de diciembre de 1995, 705 del 25 de julio de 1997 y 356 del 29 de abril de 1998 de la empresa GEO MET INC a la empresa ANDINA ELÉCTRICA Y GAS E.U.

Que mediante la Resolución No. 1013 del 22 de septiembre de 2003, este Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 1517 del 11 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución 356 del 24 de abril de 2001, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria de los pozos de gas metano Patilla 6, 7 y 8.

Auto 320 del 14 de febrero de 2007

“Por el cual se modifica el Auto No. 132 del 26 de enero de 2007 a través del cual se inició trámite administrativo para modificar una Licencia Ambiental”

Que mediante la Resolución No. 536 del 27 de abril de 2005, este Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 1517 del 11 de diciembre de 1995, modificada por las Resoluciones Nos. 356 del 24 de abril de 2001 y 1013 del 22 de septiembre de 2003, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria de los pozos de gas metano Patilla 9, 10 y 11.

Que mediante la Resolución No. 1700 del 11 de noviembre de 2005, este Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1517 del 11 de diciembre de 1995, modificada por las Resoluciones Nos. 356 del 29 de abril de 1998, 1013 del 22 de septiembre de 2003 y 536 del 22 de abril de 2005, en lo relacionado con la presentación de los informes de cumplimiento ambiental (ICA).

Que mediante la Resolución No. 1442 del 24 de julio de 2006, este Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1517 del 11 de diciembre de 1995, modificada por las Resoluciones Nos. 356 del 29 de abril de 1998, 1013 del 22 de septiembre de 2003, 536 del 22 de abril y 1700 del 11 de noviembre de 2005 de la empresa ANDINA ELÉCTRICA Y GAS E.U. a la empresa DRUMMOND LTD.

Que mediante el oficio radicado bajo el número 4120-E1-115640 del 28 de noviembre de 2006, el señor JOSÉ MIGUEL LINARES M, Representante Legal de la empresa DRUMMOND LTD, solicitó a este Ministerio la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1517 del 15 de diciembre de 1995, en el sentido de autorizar la perforación de tres pozos corazonados adicionales a los once (11) actualmente perforados dentro del área, los cuales se denominarán Ranchería 1E, 2E y 3E.

Que mediante el oficio radicado bajo el número 2400-E2-119877 del 12 de diciembre de 2006, este Ministerio requirió a la empresa DRUMMOND LTD, para que complementara la información para el inicio del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, presentando los siguientes documentos:

“Dos copias de la constancia de pago del cobro por la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

“Constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto”.

Que mediante los oficios radicados bajo los números 4120-E1-124264 y 124690 del 20 de diciembre de 2006, la empresa DRUMMOND LTD, remitió copia de la constancia de pago del servicio de evaluación con número de referencia 154036406 por un valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.847.976.00) y la copia de la radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA.

Auto 320 del 14 de febrero de 2007

“Por el cual se modifica el Auto No. 132 del 26 de enero de 2007 a través del cual se inició trámite administrativo para modificar una Licencia Ambiental”

Que mediante el oficio radicado bajo el número 4120-E1-1734 del 10 de enero de 2007, la empresa DRUMMOND LTD, remitió el documento denominado “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – POZOS EXPLORATORIOS RÍO RANCHERÍA 1E, 2E, 3E, 4E, 5E y 6E, con el fin de corregir la cantidad de pozos a perforar, los cuales son en total seis (6) corazonados adicionales a los once (11) actualmente perforados dentro del área del contrato.

Que mediante el Auto No. 132 del 26 de enero de 2007, este Ministerio dispuso:

“Iniciar el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por este por este Ministerio a la empresa DRUMMOND LTD a través de la Resolución No. 1517 del 11 de diciembre de 1995, modificada por las Resoluciones Nos. 356 del 29 de abril de 1998, 1013 del 22 de septiembre de 2003, 536 del 22 de abril y 1700 del 11 de noviembre de 2005, para el proyecto: “Bloque Exploratorio Río Ranchería”, localizado en los municipios de Maicao, Hato Nuevo, San Juan del Cesar, Barrancas y Fonseca en el departamento de la Guajira, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria de los Pozos Ranchería 1E, 2E y 3E”

Que funcionarios de este Ministerio, dentro del procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental arriba mencionada, realizaron visita a las locaciones de los pozos Ranchería 4E, 5E y 6E los días 19 y 20 de enero de 2007, no pudiendo realizarla a las locaciones de los pozos Ranchería 1E, 2E y 3E, porque la Compañía Carbones del Cerrejón LLC, propietaria de los predios en los que se localizan, canceló los permisos de acceso a los mismos.

Que mediante el oficio radicado bajo el número 4120-E1-14472 del 14 de febrero de 2007, la empresa DRUMMOND LTD, manifestó su interés en continuar con el procedimiento de modificación de la Licencia Ambiental, únicamente con los pozos Ranchería 4E, 5E y 6E, visitados por este Ministerio, con el fin de acelerar ese trámite y posteriormente solicitar la modificación en relación con los pozos restantes.

Que visto el texto de Auto No. 132 del 26 de enero de 2007, por el cual se dio inicio al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental, resulta evidente que hubo un error por parte de este Ministerio al no incluir dentro del mismo, los pozos Ranchería 4E, 5E y 6E, por lo cual resulta aplicable el inciso final del artículo 73º del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *“Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Que así mismo la doctrina colombiana se ha referido al caso bajo examen al señalar que en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en él tan sólo se indica que además de las modificaciones sustanciales parciales que puede tener un Acto Administrativo en ejercicio de la revocatoria, las modificaciones formales igualmente podrán ser parciales. En ningún momento la palabra “además” empleada en dicho artículo es sinónima de exclusividad; por el contrario, implica la idea de “igualmente”. En general lo que señala la norma es que no existe limitación alguna por parte de la administración para revocar esos errores cotidianos, sean estos formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los

Auto 320 del 14 de febrero de 2007

“Por el cual se modifica el Auto No. 132 del 26 de enero de 2007 a través del cual se inició trámite administrativo para modificar una Licencia Ambiental”

sustanciales sí están sujetos al límite establecido en el mismo artículo en cuanto a la revocatoria de los actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo sin sujeción al artículo 62 del Decreto 01 de 1984.¹

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2º, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución 3266 del 08 de octubre de 2004, este Ministerio creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita a la Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, corresponde al Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 suscribir el presente acto administrativo

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero del Auto No. 132 del 26 de enero de 2007, el cual quedará así:

“Iniciar el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por este por este Ministerio a la empresa DRUMMOND LTD a través de la Resolución No. 1517 del 11 de diciembre de 1995, modificada por las Resoluciones Nos. 356 del 29 de abril de 1998, 1013 del 22 de septiembre de 2003, 536 del 22 de abril y 1700 del 11 de noviembre de 2005, para el proyecto: “Bloque Exploratorio Río Ranchería”, localizado en los municipios de Maicao, Hato Nuevo, San Juan del Cesar, Barrancas y Fonseca en el departamento de la Guajira, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria de los Pozos Ranchería 4E, 5E y 6E”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa DRUMMOD LTD o al apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la gobernación de la

¹ Santofimio Orlando Jaime, Tratado de Derecho Administrativo, Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia, 1998, pp 279-280

Auto 320 del 14 de febrero de 2007

“Por el cual se modifica el Auto No. 132 del 26 de enero de 2007 a través del cual se inició trámite administrativo para modificar una Licencia Ambiental”

Guajira, alcaldías municipales de Maicao, Hato Nuevo, San Juan del Cesar, Barrancas y Fonseca, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar en la Gaceta Ambiental, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- En contra del presente auto no procede por vía gubernativa, ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Profesional Especializado

Exp LAM0683
Proyecto Jhon Marmol-contratista.DLPTA
Revisó Magda Contreras-Profesional Especializado DLPTA